

TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

FECHA: 27 DE OCTUBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00319-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: TRANSPORTES DANNY SAS.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA.

ESCRITO DE TRASLADO: PRUEBAS DOCUMENTALES, PRESENTADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

OBJETO: TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES.

Las anteriores pruebas documentales fueron presentadas POR LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DEL DISTRITO DE CARTAGENA; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de contradicción. Hoy, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL**



REQUERIMIENTO ESPECIAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
 Código: GHAGT02-F009
 Versión: 9.0
 Vigencia: 06/03/2017



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

REQUERIMIENTO ESPECIAL N° AMC-OFI-0035432-2017	
Fecha: Cartagena de Indias, miércoles, 19 de abril de 2017	
CONCEPTO: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL	AÑO GRAVABLE: 2014
RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE DANNY S.A.S.	NIT: 820.003.957
DIRECCIÓN: CLL 79 No. 5-55 VIA PAIPA (TUNJA – BOYACA)	AUTO DE APERTURA (X): AMC-AUTO-001713-2017

ANTECEDENTES

El contribuyente **TRANSPORTE DANNY S.A.S.**, identificado con Nit **820.003.957** ubicado en la **CLL 79 No. 5-55 VIA PAIPA (TUNJA – BOYACA)** se encuentra inscrito en la Secretaria de Hacienda como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bomberil, registrado con placa N° **10211200000478**

La secretaria de Hacienda realizó la revisión de la información contenida en la declaración del impuesto de Industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bomberil correspondiente a **la vigencia 2014**, la cual fue presentada por el contribuyente mediante formulario N° **20151004266, de fecha 31/3/2015**

ANALISIS DEL CASO EN ESTUDIO

De la revisión de dicha declaración este despacho determinó que el contribuyente efectuó deducciones que deben ser soportadas de acuerdo a la normatividad tributaria vigente, motivo por el cual la administración consideró pertinente abrir proceso tributario radicado bajo el expediente N° **2016- 201** de fecha **19/4/2017**, con auto de apertura **AMC-AUTO-0035343-2017**

Las glosas que motivan el presente requerimiento especial son las siguientes:

- Que en el renglón **(BI) RETENCIONES QUE LE PRACTICARON A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** se descontó la suma de \$51.645.000 Pesos Moneda Corriente los cuales deben ser soportados de conformidad al artículo 126 del acuerdo 041 del 2006.
- Que en el renglón **(BA) TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO:** declaró ingresos por 1.717.051.000, lo que indica **OMISION DE INGRESOS**, ya que las retenciones en la fuente registradas en su declaración privada por \$51.645.000 y a la Actividad comercial (transporte de carga) cuya tarifa de industria y comercio es (8*1000), obedece a una base gravable aproximada de \$6.455.600.000, y no a ingresos por \$1.717.051.000

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta secretaria considera que el contribuyente debe presentar las correcciones del caso sobre la diferencia dejada de declarar y gravar por el impuesto de industria y Comercio, avisos y tableros- Sobretasa Bomberil correspondiente a las vigencias investigadas.

Por tanto este despacho procedió a realizar el requerimiento especial con fundamento en lo establecido en el artículo 386 del acuerdo 041 del 2006, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 386.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. – *Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Distrital deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.*

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.



REQUERIMIENTO ESPECIAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F009
Versión: 9.0
Vigencia: 06/03/2017



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

MOTIVACION DE LA SANCION POR INEXACTITUD

La sanción que procede es la señalada en los Artículos 302 y 392 del Acuerdo 041 de 2006, en concordancia con el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, por la (s) siguiente(s) conducta (s):

1. La utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar.
2. Inclusión de Descuentos Inexistentes
3. Inclusión de Deducciones y Exenciones Inexistentes

A continuación se transcribe el artículo 302 del acuerdo 041 del 2006:

ARTÍCULO 302. – SANCION POR INEXACTITUD. – *La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.*

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

MODIFICACIONES PROPUESTAS Y LIQUIDACION DE SANCION POR INEXACTITUD

Por lo tanto con fundamento en los datos suministrados en la declaración del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL** de la **VIGENCIA 2014**, este despacho se propone modificar su liquidación privada **No. 20151004266, de fecha 31/3/2015**, en los siguientes términos:

VIGENCIA 2014

PRIMERO: RECHAZO A RETENCIONES QUE LE FUERON PRACTICADAS A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR VALOR DE \$182.000 Pesos Moneda Corriente: El Acuerdo 041 de 2006 en su artículo 126. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio imputarán en la correspondiente declaración bimestral de retenciones, cuya presentación está fijada en el bimestre siguiente a aquél en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Así mismo, el Acuerdo 041 de 2006 establece en el Parágrafo del Artículo 126, lo siguiente: "PARÁGRAFO.- También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido"

SEGUNDO: RECHAZO A LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DECLARADOS POR \$1.1717.051.000 Pesos moneda corriente: El Acuerdo 041 de 2006 en su artículo 93 PERCEPCIÓN DEL INGRESO. – Son percibidos en Cartagena D. T y C., como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización. Son percibidos en Cartagena D. T y C., los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en Cartagena D. T y C., donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.



REQUERIMIENTO ESPECIAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
 Código: GHAGT02-F009
 Versión: 9.0
 Vigencia: 06/03/2017



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en Cartagena D. T y C.

De conformidad con lo mencionado anteriormente, nos proponemos modificar, las operaciones aritméticas y los restantes valores que sean necesarios, por lo tanto de no desvirtuar los hechos planteados, su liquidación de impuestos por el periodo fiscal de **2014** quedará así:

LIQUIDACION IMPTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 TARIFA 8*1000

			LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	DIFERENCIA
	BASE GRAVABLE				
11	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO	BA	1.717.051.000	6.455.600.000	4.738.549.000
12	(-) TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO	BC			-
13	(=) TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO	BT	1.717.051.000	6.455.600.000	4.738.549.000
14	(-) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS	BB			-
15	(-) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS	BD			-
16	(=) TOTAL INGRESOS NETOS GRAVABLES (13-14-15)	BE	1.717.051.000	6.455.600.000	4.738.549.000
	LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO				
17	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	13.736.000	51.645.000	37.909.000
18	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% RENGLO 17)	BF	2.060.000	7.747.000	5.687.000
19	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% RENGLO 17)	SB	962.000	3.615.000	2.653.000
20	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG			-
21	(=) TOTAL IMPUESTO A CARGO (17+18+19+20)	FU	16.758.000	63.007.000	46.249.000
22	(-) INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO	IE			-
23	(+) ANTICIPO 40% (REGLON 21 X 40%)	AT	6.703.000	6.703.000	-
24	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	6.812.000	6.812.000	-
25	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP			-
26	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DE IND Y CIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	51.645.000		51.645.000
27	(=) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA (REGLON 21-22+23-24-25-26)	SC	34.996.000		34.996.000
28	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	SA			-
29	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORREGIR	PC			-
30	(=) NUEVO SALDO A FAVOR (REGLON 21-22+23-24-25-26-28-29)	NS	34.996.000		-
31	(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (REGLON 21-22+23-24-25-26-28-29)	TI		62.898.000	
32	(+) VALOR SANCION (16,649,000 * 160%)	VS		100.637.000	100.637.000
33	(+) INTERESES MORA	IM			-
34	(=) TOTAL A PAGAR (REGLON 31+32+33)	TP		163.535.000	

RESPUESTA: señor contribuyente, dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL**, deberá usted formular por escrito sus objeciones, ante las oficinas de la Subdirección de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, solicitar y presentar pruebas y subsanar las omisiones que permita la Ley, acreditando la personería con que actúa, sin perjuicio de lo dispuesto en la sentencia C-506/02 de la Corte Constitucional. Los intereses se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA: Si con la respuesta acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyéndole los mayores valores aceptados, y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o del acuerdo de pago del impuesto.

INFORMACIÓN DE LAS CORRECCIONES: Si usted presentó una corrección con posterioridad a la declaración en la cual se basó este requerimiento especial deberá informarlo a esta Secretaria, si esta corrección no ha sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

3



REQUERIMIENTO ESPECIAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT02-F009
Versión: 9.0
Vigencia: 06/03/2017



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Acuerdo 041 del 2006 y los Artículos 703 y ss del Estatuto Tributario Nacional, y demás Normas concordantes y complementarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con lo establecido en los artículos 555-2, 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 2460 de 2013, la notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario. (RUT)

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 337 del estatuto Tributario Distrital, este acto administrativo se considera notificado en la fecha en que sea recibido por el contribuyente.

Notifíquese de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias, en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS VALERIO PARIAS
ASESOR CODIGO 105 GRADO 47
SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL

Proyectado por: AHoyos
Vo. Bo. Coordinador: ACarrasquilla
Revisado Por Asesor Jurídico:
Expediente: 2016-201

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO

Tunja, Julio 21 de 2017.

SEÑOR
SUB-DIRECTOR DE FISCALIZACION
SECRETARIA PUBLICA DISTRITAL
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL
Cartagena

Código de registro: EXT-AMC-17-0053759
Fecha y Hora de registro: 28-jul-2017 14:32:23
Funcionario que registro: Torres, Milena
Dependencia del Destinatario: Subdirección de Fiscalización
Funcionario Responsable: VALERIO PARÍAS, ALEXIS
Cantidad de anexos: 4
Contraseña para consulta web: F1869E65
www.cartagena.gov.co

Ref: RESPUESTA REQUERIMIENTO ESPECIAL No QAMC-OFI-0035432-
2017 DE ABRIL 19 DE 2017 NOTIFICADO EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2017
POR EL AÑO GRAVABLE DE 2014

GILBERTO MUÑOZ TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.755.289 en mi condición de Gerente y Representante legal de la sociedad **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, sociedad domiciliada en el Municipio de Combita, departamento de Boyacá, identificada tributariamente con NIT 820.003.957-1, expedido por la DIAN, dentro de la oportunidad legal me permito a través del presente escrito, dar respuesta al Requerimiento Especial de la referencia mediante el cual la Secretaria de Hacienda Publica Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, DT Y C. propone la modificación de la Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por la sociedad **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, por el año gravable de 2014, en la vigencia fiscal de 2015, radicada bajo el No 20151004266 el día 30 de marzo de 2015.

Para efectos de la presentación de la respuesta, me permito manifestar a ese despacho que de conformidad con el artículo 709 del Estatuto Tributario, concordante con los artículos 351 y 388, y siguientes del Acuerdo Distrital No 041 de 21 de diciembre de 2006, me acojo a las sanciones reducidas originadas en la aceptación.

Que de la misma forma y de acuerdo a las normas de remisión contenidas en el artículo 334 y 338 del Acuerdo No 041 de 2006, se aplican las normas de procedimiento establecidas en la Ley 1819 de 2016, en especial las que hacen referencia a las sanciones por inexactitud modificadas por el artículo 287, su reducción y la aplicación de los principios de lesividad contemplados en el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, modificadorio del artículo 640 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 299 de la citada Ley que adiciona el artículo 676-2 del Estatuto Tributario en aplicación del principio de favorabilidad.

Para acceder al beneficio de la sanción reducida, prevista en el artículo 709 del Estatuto Tributario contenida en la norma de remisión del artículo 388 del Acuerdo No 041 de 2006, me permito acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Corrección de la Declaración Privada No 20151004266 de 30 de marzo de 2015, con inclusión de los valores aceptados, diligenciada a través del Sistema Sigob de la Alcaldía de Cartagena.
- b) Liquidación de las sanciones reducidas en los términos previstos en los artículos 640, 676-2, 709, del Estatuto Tributario Nacional.
- c) Solicitud de convenio o Acuerdo de Pago en virtud del derecho consagrado en el artículo 709 del Estatuto Tributario, para acceder al beneficio de la sanción reducida.

NOTIFICACIONES



El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 79 No 5-55 Vía Paipa (Tunja-Boyacá), donde será recibida la correspondencia.

Cordialmente,



TRANSPORTES DANNY S.A.S.
NIT 820.003.957-1

GILBERTO MUÑOZ TOVAR
Representante Legal

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS</p>	<p>RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 8.0 Vigencia: 20/06/2016</p>	 <p>60-0ER470924</p>
<p>SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL FISCALIZACIÓN</p>		

RESOLUCION No. AMC-RES-004068-2017 de fecha viernes, 20 de octubre de 2017
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
TRANSPORTE DANNY Nit 820.003.957-1

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

ANTECEDENTES

Que la Sociedad **TRANSPORTE DANNY Identificada** con Nit. **820.003.957-1**, ubicado en **CL 79 No. 5-55 VIA PAIPA (TUNJA-BOYACA)**, se encuentra inscrita en esta Secretaría como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa Bomberil, registrado con la placa N° **1021120000478**

Que mediante Auto de apertura N° **AMC-AUTO-001713-2017**, del 19 de abril de 2017, se inició investigación tributaria al Contribuyente **TRANSPORTE DANNY**, Identificada con Nit. **820.003.957-1**, dentro del programa INEXACTO, por encontrarse indicios de inexactitud en la declaración privada N° **20151004266**, del 31 de Marzo de 2015, correspondiente a la vigencia 2014.

Acto seguido la administración profirió Requerimiento Especial N° **AMC-OFI-0035432-2017**, del 16 de abril de 2017, el cual fue notificado 24 de Abril de 2017 mediante guía N° **RN744896276CO** de la empresa de mensajería **472-SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA**. En el requerimiento especial en comento la administración informó de los indicios de inexactitud que motivaron la apertura del proceso. Las glosas propuestas fueron las siguientes:

1. INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO POR \$1.717.051.000
2. RETENCIONES QUE LE FUERON PRACTICADAS A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR \$51.645.000

Se informa al contribuyente que dentro del término legal que es de tres meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, este puede proceder a formular todas las objeciones a que haya lugar a fin de desvirtuar los hechos planteados por la administración en cuanto a las modificaciones propuestas y aportar toda la documentación necesaria que confirme sus argumentos.

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente responde al requerimiento especial N° **AMC-OFI-0035432-2017**, mediante oficio radicado con código de registro **EXT-AMC-17-0053759** el 28 de julio de 2017, respecto del ítem Total Ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo y Retenciones a título de industria y comercio, en el cual manifiesta:



Para efectos de la presentación de la respuesta, me permito manifestar a ese despacho que de conformidad con el artículo 709 del Estatuto Tributario, concordante con los artículos 351 y 388 y siguientes del Acuerdo Distrital No. 041 de 21 de diciembre de 2006, me acojo a las sanciones reducidas originadas en la aceptación.

Que de la misma forma y de acuerdo a normas de remisión contenidas en el artículo 334 y 338 del acuerdo 041 de 2006, se aplican normas de procedimiento establecidas en la Ley 1819 de 2016, en especial las que hacen referencia a las sanciones por inexactitud modificadas por el artículo 287, su reducción y la aplicación de los principios de lesividad contemplados en el artículo 282 de la ley 1819 de 2016, modificadorio del artículo 640 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 299 de la citada Ley que adiciona el artículo 676-2 del Estatuto Tributario en aplicación al principio de favorabilidad.

Para acceder al beneficio de la sanción reducida, prevista en el artículo 709 del Estatuto tributario contenida en la norma de remisión del artículo 388 del Acuerdo 041 de 2006, me permito acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Corrección de la declaración privada No. 20151004266 de 30 de marzo de 2015, con inclusión de los valores aceptados, diligenciada a través del sistema Sigob de la Alcaldía de Cartagena.
- b) Liquidación de las sanciones reducidas en los términos previstos en los artículos 640, 676-2, 709 del Estatuto tributario Nacional.
- c) Solicitud de convenio o acuerdo de pago en virtud del derecho consagrado en el artículo 709 del Estatuto Tributario, para acceder al beneficio de la sanción reducida.

15

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS</p>	<p>RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT02-F016 Versión: 8.0 Vigencia: 20/06/2016</p>	 <p>90-0CR17931</p>
<p>SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL FISCALIZACIÓN</p>		

RESOLUCION No. AMC-RES-004068-2017 de fecha viernes, 20 de octubre de 2017
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
TRANSPORTE DANNY Nit 820.003.957-1

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

Teniendo en cuenta la respuesta por parte del contribuyente a dicho acto administrativo a continuación se detalla el análisis realizado sobre la información presentada por el contribuyente con ocasión al requerimiento AMC-OFI-0035432-2017.

1. (BA) INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO POR VALOR DE \$1.717051.000

El artículo 98 del Acuerdo 041 de 2006, establece: BASE GRAVABLE.- Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

En ese orden de ideas este despacho en virtud de su facultad fiscalizadora y con la finalidad de verificar los hechos consignados en la declaración de Industria y comercio de la vigencia 2014 presentada ante el distrito de Cartagena de Indias, puede solicitar plena prueba de tales hechos.

Respecto a este renglón, el contribuyente no presenta soportes que respalden el valor total de sus ingresos, manifiesta que se acoge a las sanciones reducidas originadas en la aceptación y aporta copia de corrección de la declaración año 2014 diligenciada en página web de la Alcaldía de Cartagena, la cual no fue presentada ni pagada careciendo así cualquier validez.

Se consultó en sistema interno MATEO, para verificar la presentación de la corrección de la declaración de industria y comercio año 2014, encontrándose a la fecha de la expedición de esta resolución que aún no se ha presentado.

Respecto al incentivo tributario que el contribuyente señala acogerse, el Artículo 32 del Acuerdo 041 de 2006, establece:

ARTÍCULO 32: INCENTIVOS TRIBUTARIOS. – La Administración Distrital podrá establecer incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

Léase bien que estos incentivos sólo operan dentro del plazo establecido y realizado el pago, no es suficiente con diligenciar en página web de la Alcaldía, es necesario, imprimir las copias de las declaraciones y realizar su pago.

En cuanto a su solicitud de convenio de pago, sólo se realizan convenios de las deudas que se encuentran causadas y aplicadas en el sistema MATEO, por tanto si ésta no ha sido causada, no puede realizarse convenio de pago.

Por todo lo anterior, al no encontrarse soportes que demuestren o soporten el valor total de sus ingresos declarados dentro de este municipio, este despacho en cuanto a la omisión de ingresos decide modificar el valor declarado en el renglón BC- Ingresos ordinarios y extraordinarios, con valor de \$ 6.455.600.000, para la vigencia 2014.

2. (BI) RETENCIONES QUE LE FUERON PRACTICADAS A TITULO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR \$51.465.000

En cuanto a esta glosa, no se reciben certificados de retención ni comprobantes de egreso que demuestren tal deducción realizada en este renglón.

En sentencia, el Consejo de Estado¹ se expresó en relación con el tema de la carga de la prueba de las retenciones efectuadas al contribuyente:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta- Santafé de Bogotá, DC., diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). C.P Doctor: Dello Gómez Leyva. Referencia: Expediente No 5056. Actor: Constructora Salomia Ltda. Impuesto-Renta-1987 -Fallo.



**RESOLUCIÓN LIQUIDACION DE REVISION
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT02-F016
Versión: 8.0
Vigencia: 20/06/2016



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-004068-2017 de fecha *viernes, 20 de octubre de 2017*
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
TRANSPORTE DANNY Nit 820.003.957-1

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

*La inclusión en las declaraciones tributarias de "retenciones inexistentes" constituye inexactitud sancionable, que no exige el ordenamiento legal, el elemento subjetivo que señala el Tribunal a-quo para que se configure la infracción tributaria; basta que se establezca que los factores declarados, costos, deducciones, exenciones, pasivos, retenciones, etc. "no son reales" para que se dé el hecho generador de la sanción por "inexactitud" siempre que del mismo se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente. De tal suerte que **si dentro del proceso de fiscalización** a través del cual la Administración Tributaria está facultada para "verificar la exactitud de los datos informados en la declaración" el contribuyente no consigue demostrar la realidad de los mismos, emerge la inexistencia materia de la sanción por inexactitud que prevé la ley. Así las cosas, es claro que en el sub-líite la **infracción sancionable se estableció plenamente, puesto que el contribuyente en ningún momento pudo demostrar o acreditar las retenciones glosadas por las autoridades de impuestos, pues de una parte, no aportó el certificado requerido por el artículo 29 del Decreto 2503 de 1987, y por la otra, las autoridades de impuestos a través del tercero (supuesto retenedor) determinaron la absoluta inexistencia de la retención.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, en ausencia de soportes validos este despacho no acepta esta deducción y para su liquidación de industria y comercio del año 2014, este renglón quedará con valor cero \$0

MARCO JURIDICO

"ARTÍCULO 98 (ACUERDO 041 DE 2006) BASE GRAVABLE: Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

*Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.
Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo."*

"Artículo 99 (ACUERDO 041 DE 2006) REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-004068-2017 de fecha viernes, 20 de octubre de 2017
 Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
TRANSPORTE DANNY Nit 820.003.957-1

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto."

ARTICULO 126: (ACUERDO 041 DE 2006) IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio imputarán en la correspondiente declaración bimestral de retenciones, cuya presentación está fijada en el bimestre siguiente a aquél en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas.

"Artículo 392 (ACUERDO 041 DE 2006) INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: "Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones,

inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior..."

Artículo 302 (ACUERDO 041 DE 2006) SANCION POR INEXACTITUD: "La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Procédase expedir Liquidación de Revisión e imponer sanción, a cargo del contribuyente **TRANSPORTE DANNY** Identificado con **Nit. 820.003.957-1**, Por encontrarse inexactitud en la declaración del año gravable 2014:

LIQUIDACION IMPTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO TARIFA 8*1000					
	BASE GRAVABLE		LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	DIFERENCIA
11	TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO	BA	1.717.051.000	6.455.600.000	4.738.549.000
12	(-) TOTAL INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO	BC			-
13	(=) TOTAL INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL DISTRITO	BT	1.717.051.000	6.455.600.000	4.738.549.000
14	(-) DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS	BB			-
15	(-) DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS	BD			-
16	(=) TOTAL INGRESOS NETOS GRAVABLES (13-14-15)	BE	1.717.051.000	6.455.600.000	4.738.549.000
LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO					
17	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	13.736.000	51.645.000	37.909.000
18	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% RENGLON 17)	BF	2.060.000	7.747.000	5.687.000
19	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% RENGLON 17)	SB	962.000	3.615.000	2.653.000
20	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG			-
21	(=) TOTAL IMPUESTO A CARGO (17+18+19+20)	FU	16.758.000	63.007.000	46.249.000
22	(-) INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO	IE			-
23	(+) ANTICIPO 40% (RENGLON 21 X 40%)	AT	6.703.000	25.203.000	18.500.000
24	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	6.812.000	6.812.000	-
25	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP			-
26	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DE IND Y CIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	51.645.000		51.645.000
27	(=) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA (RENGLON 21-22+23-24-25-26)	SC	34.996.000		-
28	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	SA			-
29	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORREGIR	PC			-
30	(=) NUEVO SALDO A FAVOR (RENGLON 21-22+23-24-25-26-28-29)	NS	34.996.000		-
31	(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (RENGLON 21-22+23-24-25-26-28-29)	TI		116.394.000	
32	(+) VALOR SANCION (16,649,000 * 160%)	VS		186.230.000	186.230.000
33	(+) INTERESES MORA	IM			-
34	(=) TOTAL A PAGAR (RENGLON 31+32+33)	TP		302.624.000	

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
FISCALIZACIÓN**

RESOLUCION No. AMC-RES-004068-2017 de fecha viernes, 20 de octubre de 2017
Por medio de la cual se expide una Liquidación de Revisión y se impone una sanción al contribuyente
TRANSPORTE DANNY Nit 820.003.957-1

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 47 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 1701 del 2015 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Resolución No. 4728 del 17 de junio del 2016 de la Secretaria de Hacienda Publica Distrital, y de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Acuerdo 041 de 2006, y el artículo 702 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas concordantes y complementarias, procede a expedir la presente resolución.

El Total a cancelar es la suma de **(\$302.624.000) TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE**, sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la Obligación.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió el presente acto, que debe interponerse dentro del término de dos meses a partir de la fecha a su notificación (Art. 395 del Acuerdo 041 del 21 de Diciembre del 2006).

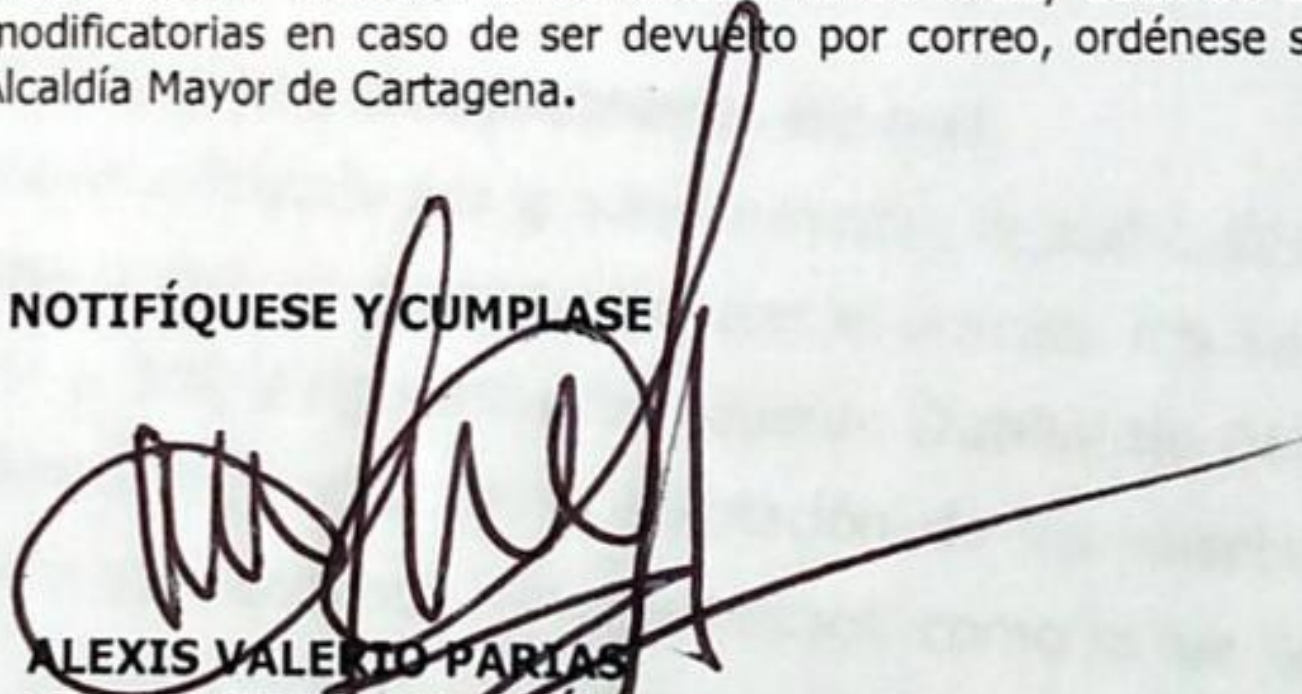
ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el Artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con lo establecido en los Artículos 555-2, 565,566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, lo dispuesto en el Artículo 63 del Decreto 19 de 2012 y el Artículo 5 del Decreto 2460 de 2013, la notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario (RUT).

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 337 del Estatuto Tributario Distrital, este acto administrativo se considera notificado, en la fecha en que sea recibo por el contribuyente.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese de conformidad con lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006 y demás normas concordantes, complementarias y modificatorias en caso de ser devuelto por correo, ordénese su publicación mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALEXIS VALETO PARIAS
ASESOR (FISCALIZACIÓN)
CODIGO 105 GRADO 47

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

Proyectado por: Arellys Hoyos
Vo.Bo. por Coordinador: Angélica Carrasquilla
Revisado Abogado:
Expediente: 2016-201

vinde

SEÑOR
SUB-DIRECTOR DE FISCALIZACION
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL
Cartagena

2016-2017
ayuntamiento

SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO
Código de registro: EXT-AMC-18-0015055
Fecha y Hora de registro: 26-feb-2018 10:00:36
Funcionario que registra: Arenas Arnedo, Diana
Dependencia del Destinatario: Subdirección de Fisco
Funcionario Responsable: VALERIO PARÍAS, ALEXI
Cantidad de anexos: 6
Contraseña para consulta web: 1D3102CC
www.cartagena.gov.co

RECIBI
RAPIDAMENTE
Cartagena

Ref: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN AMC-RES-004068-2017 DE FECHA OCTUBRE 20 DEL 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN Y SE IMPONE UNA SANCIÓN

GILBERTO MUÑOZ TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.755.289 obrando en en mi condición de Gerente y Representante legal de la sociedad **TRANSPORTES DANNY S.A.S**, sociedad domiciliada en el Municipio de Combita, departamento de Boyacá, identificada tributariamente con NIT 820.003.957-1, expedido por la DIAN, dentro de la oportunidad legal me permito a través del presente escrito, interponer recurso de reconsideración en contra de la **RESOLUCIÓN AMC-RES-004068-2017 DE FECHA OCTUBRE 20 DEL 2017** mediante el cual la Secretaria de Hacienda Publica Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias DT Y C, profirió liquidación de revisión y modificó la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por la sociedad **TRANSPORTES DANNY S.A.S**, por el año gravable de 2014, en la vigencia fiscal de 2015, radicada bajo el No 20151004266 el día 30 de marzo de 2015. **Acto administrativo que fuera notificado el día 20 de diciembre del 2017.**

Para efectos de la presentación de la respuesta, me permito manifestar los siguientes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. No aceptación de las sanciones reducidas en la respuesta al requerimiento especial.

Encuentra el suscrito con sorpresa la fundamentación manifestada por la administración, la cual radica en la no aceptación de las sanciones reducidas pese a que de conformidad con el artículo 709 del Estatuto Tributario, concordante con los artículos 351 y 388, y siguientes del Acuerdo Distrital No 041 de 21 de diciembre de 2006, me acogí a las mismas originadas en la aceptación de los valores adicionados por la entidad; procediendo a acreditar el cumplimiento de los requisitos, como lo fue la presentación de los siguientes documentos:

- a) Corrección de la Declaración Privada No 20151004266 de 30 de marzo de 2015, con inclusión de los valores aceptados, diligenciada a través del Sistema Sigob de la Alcaldía de Cartagena.
- b) Liquidación de las sanciones reducidas en los términos previstos en los artículo 640, 676-2, 709, del Estatuto Tributario Nacional.
- c) Solicitud de convenio o Acuerdo de Pago en virtud del derecho consagrado en el artículo 709 del Estatuto Tributario, para acceder al beneficio de la sanción reducida.

Lo anterior, considerando que, en ningún momento, la administración distrital y por ningún medio me informo de la forma en la que se debía cumplir con el acuerdo de pago que se solicitó suscribir, con miras a solventar los pagos por concepto de impuesto y sanciones procedentes, yendo en contravía de la voluntad manifiesta de dar por terminada la actuación administrativa.

2. Inaplicación del principio de favorabilidad en materia tributaria

Los artículos 647 y 648 del estatuto tributario nacional fueron modificados por los artículos 287 y 288 de la Ley 1819 del 2016 respectivamente, en los cuales se observa a primera vista que, en el nuevo



Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 17 de julio de 2018

Oficio **AMC-OFI-0078207-2018**

Abogado
REMBERTO DAZA GUERRERO
Asesor Externo
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Cartagena

Asunto: **INFORME CONTABLE-RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EXP. N° 2016-201**

CONTRIBUYENTE: TRANSPORTES DANNY SAS	NIT N°820.003.957
REPRESENTANTE LEGAL	C.C. No. 6.755.289
NOMBRE: GILBERTO MUÑOZ TOVAR	
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros	PLACA No N.P
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTÍA: \$302.624.000=
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Resolución N° AMC-RES-004068-2017 del 20 de Octubre de 2017.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 20 de Diciembre de 2017
X DIRECCION PROCESAL: Calle 79 N°5-55 Vía Paipa Tunja-Boyacá	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 26 de Febrero de 2018
	CODIGO DE REGISTRO No EXT-AMC-18-0015055

En atención al caso del contribuyente: **TRANSPORTES DANNY SAS con NIT. No.820.003.957.**, me permito poner en su conocimiento la situación del mismo ante el Recurso de Reconsideración interpuesto sobre la Resolución de Liquidación N° AMC-RES-004068-2017 del 20 de Octubre 2017.

El contribuyente mediante Código de Registro EXT-AMC-18-0015055 del 26 de Febrero de 2018, dio respuesta a la Resolución anterior haciendo llegar los siguientes documentos que entrarían a soportar los Ingresos reportados en la Declaración Privada de Industria y Comercio y sus complementarios por la Vigencia 2014 en el programa de INEXACTOS, los cuales, son objeto de Aceptación y Rechazo de acuerdo a los Argumentos de esta Administración, según lo contemplado en la mencionada Resolución de Liquidación de Revisión.



INFORMACION GENERAL

AUTO DE APERTURA N°: AMC-AUTO-001713-2017 de fecha 19 de abril de 2017.

REQUERIMIENTO ESPECIAL N°: AMC-OFI-0035432-2017 de fecha 19 de abril de 2017.

DECLARACION PRIVADA N°: 20151004266 del 31 de Marzo de 2015, de la vigencia 2014, en las siguientes glosas:

CODIGO DECLARACION DE ICAT	DESCUENTOS DE INGRESOS DE LA DECLARACION ICAT	VALOR
BA	INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS	\$4.738.549.000=
BI	VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DE ICAT	\$ 51.645.000=

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACION

Una vez analizando el Recurso de Reconsideración recibido por el contribuyente **TRANSPORTES DANNY SAS**, con NIT. No**820.003.957**, la Administración Tributaria Distrital tiene las siguientes consideraciones al respecto, teniendo en cuenta los soportes presentados, relacionados de la siguiente manera:

- Certificado de Cámara y Comercio de Tunja, folios 19-22
- Copia de cedula de Represente Legal señor Gilberto Muñoz Tovar

1. BA) INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO, POR VALOR \$ 4.738.549.000=

El contribuyente **TRANSPORTES DANNY SAS** con NIT. No. **820.003.957**, **NO** sustenta ni da argumentos valederos por los cuales sus ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo en la declaración de la vigencia 2014, son reportados con menor valor teniendo en cuenta el cruce de información realizado por la oficina de fiscalización. Quedando una diferencia por justificar de \$4.738.549.000=

2. BI) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DE ICAT POR VALOR DE \$51.645.000=

En el Recurso de Reconsideración presentado por el contribuyente **TRANSPORTES DANNY SAS**, con NIT. No. **820.003.957**, se puede evidenciar en el expediente que **NO** presento ningún soporte. Por lo tanto, es imposible para este despacho saber que estas retenciones son reales, para demostrar su veracidad se debe anexar los certificados de retenciones, tal como lo indica el acuerdo 041 de 2006.

Según los argumentos, los soportes y la revisión minuciosa, la Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, quedaría de la siguiente manera:



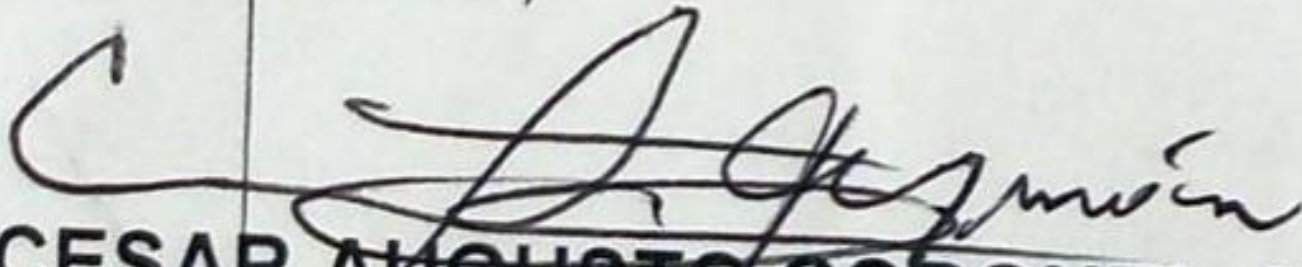
LIQUIDACIÓN OFICIAL-IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

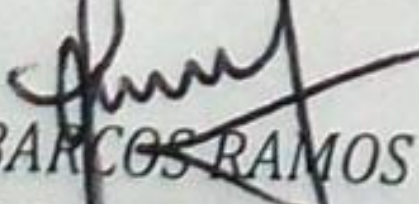
B. BASE GRAVABLE 2014			DECLARACION LIQUIDACIÓN PRIVADA	DECLARACION LIQUIDACIÓN OFICIAL	DIFERENCIA PARA LIQUIDAR SANCION
11	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	\$ 1.717.051.000	\$ 6.455.600.000	\$ 4.738.549.000
12	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	\$ 0	\$ 0	\$ 0
13	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito (Renglón 11-12)	BT	\$ 1.717.051.000	\$ 6.455.600.000	\$ 4.738.549.000
14	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB	\$ 0	\$ 0	\$ 0
15	(-) Deducciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD	\$ 0	\$ 0	\$ 0
16	(=) Total Ingresos Netos Gravables (Renglón 13-14-15)	BE	\$ 1.717.051.000	\$ 6.455.600.000	\$ 4.738.549.000
C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS					
17	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	\$ 13.736.000	\$ 51.645.000	\$ 37.909.000
18	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 17)	BF	\$ 2.060.000	\$ 7.747.000	\$ 5.687.000
19	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)	SB	\$ 962.000	\$ 3.615.000	\$ 2.653.000
20	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	\$ 0	\$ 0	\$ 0
21	(=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO (Renglón 17+18+19+20)	FU	\$ 16.758.000	\$ 63.007.000	\$ 46.249.000
22	ANTICIPO 40% (Renglón 21 X 40%)	AT	\$ 6.703.000	\$ 25.203.000	(\$ 18.500.000)
23	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	\$ 6.812.000	\$ 6.812.000	\$ 0
24	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	\$ 0	\$ 0	\$ 0
25	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	\$ 51.645.000	\$ 0	\$ 51.645.000
26	(-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO	IE	\$ 0	\$ 0	\$ 0
27	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BH	\$ 0	\$ 0	\$ 0
28	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ	\$ 0	\$ 0	\$ 0
29	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORREGIR	PC	\$ 0	\$ 0	\$ 0
30	(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (Renglón 21+22-23-24-25-26-27)	TI	(\$ 34.996.000)	\$ 81.398.000	\$ 116.394.000
31	VALOR SANCIÓN (\$ =x 160%)	VS		\$ 186.230.000	
32	INTERES DE MORA	IM	\$ 0		
33	(+) TOTAL A PAGAR	TP	\$ 0	\$ 302.624.000	

El Total a cancelar es la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (**\$302.624.000=**), sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

Según el estudio contable realizado de las pruebas anexas mi criterio me lleva a concluir que existe inexactitud en la declaración analizada en la cuantía señalada anteriormente.

Cordialmente,


CESAR AUGUSTO CORONEL GUZMAN
 T.P. No. 119949-T
 Contador Público - Grupo Asesor Tributario

Proyecto: 
MERLYS BARCOS RAMOS
 T.O.SHD-C-314-G-21



Cartagena y Ganemos todos

37

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 14 de febrero de 2019

Oficio **AMC-OFI-0011704-2019**

Señor
GILBERTO MUÑOZ TOVAR
REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES DANNY
CALLE 79 N° 5-55 Vía Paipa
Tunja-Boyacá

ASUNTO: NOTIFICACION ELECTRONICA DE RESOLUCION N° AMC-RES-004783-2018_De
martes, 27 de noviembre de 2018

En virtud del Artículo 337 Del Acuerdo 041/2006 En Concordancia Con El Artículo 565
Del Estatuto Tributario Nacional

CONTRIBUYENTE: TRANSPORTES DANNY S.A.S	NIT No 820.003.957
REPRESENTANTE LAGEL: GILBERTO MUÑOZ TOVAR	C.C. No. 6.755.289
CLASE DE IMPUESTO: INDUSTRIA Y COMERCIO.	PLACA No. 10211200000478
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: \$ 302.624.000

Se deja constancia, que, por medio del presente mensaje electrónico, se notifica la resolución proferida por esta entidad, al siguiente correo de notificaciones; haciéndole la claridad que la notificación se entenderá surtida en la fecha en comentario.

el inciso 2 del artículo 565 del estatuto tributario nacional establece las formas de notificación de las actuaciones que decidan recursos, así:

"...Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica." (Subrayas fuera de texto)

Para los fines pertinentes, se le informa que se adjunta archivo pdf contentivo de la resolución que se notifica, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del cpaca. (ley 1437 de 2011).

DAVID DARWIN DIAZ DURAN
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
JEFE GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyecto:

REMBERTO DAZA GUERRERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CODIGO 222 GRADO 41

14/2/2019

FORMALIZACION DE NOTIFICACION ELECTRONICA - asesores1tributarios@gmail.com - Gmail

FORMALIZACION DE NOTIFICACION ELECTRONICA

ASESORES TRIBUTARIOS <asesores1tributarios@gmail.com>
para GERENTE

15:26 (hace 15 minutos)

GRUPO ASESORES TRIBUTARIOS "GAT"



ALCALDIA MAYOR
DE CARTAGENA DE INDIAS

2 archivos adjuntos



39

REMITENTE Y DIRECCIÓN:

523300000001
07/02/2019
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL CENTRO



FECHA DE ENTREGA: Marque el día con una "x"
Hora de entrega:



GRUPO ASESORES TRIBUTARIOS

CARTA-URGENTE

DESTINATARIO:
GILBERTO MUÑOZ TOVAR
CLL 79 Npo 5-55 VIA PAIPA

ZONA:

- ENTREGA
- INTENTO ENTREGA
- DEV. DIR INCOMPLETA
- DEV. DESCONOCIDO
- DEV. NO EXISTE
- DEV. CAMBIO DOMIC
- DEV. OTROS
- DEV. FALLECIDO
- DEV. NO RECIBIDA

INMUEBLE	<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera	Contador No. Firma
	<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal	
	<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio	
	<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio	
		<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Otros	

COMBITA-CUNDINAMARCA

\$597.65
135gr

GILBERTO MUÑOZ TOVAR
CLL 79 Npo 5-55 VIA PAIPA

Señor
GILBERTO MUÑOZ TOVAR
REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES DANNY S.A.S
DIRECCION: CALLE 79 N° 5-55 VIA PAIPA.
COMBITA-CUNDINAMARCA

Asunto: **CITACION PARA NOTIFICACION**

Cordial saludo,

De conformidad con la presente lo citamos, para que se haga presente en la oficina de la División de Impuestos Distritales de Cartagena, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, ubicado en el Centro Histórico, antiguo edificio de las empresas publica de Cartagena 1er piso en el Grupo Asesor Tributario, donde personalmente se le notificara de la resolución AMC-RES-004783-2018 del 27 de noviembre de 2018.

Notifique personalmente o por edicto la presente providencia al solicitante o a su apoderado. A la diligencia de notificación sírvase presentar certificado de existencia y representación legal y documento del representante legal o poder otorgado y autenticado si actúa como apoderado.

Es importante informarle que los diez (10) días hábiles para venir a notificarse se empieza a contar a partir de la fecha de entrega de esta correspondencia a la empresa de correo certificado.

Atentamente.

(Signature)
DAVID DARWIN DIAZ DURAN
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyecto:

(Signature)
REMBERTO DAZA GUERRERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CODIGO 222 GRADO 41



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

2. Concepto 0 2 Actualización
Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14488116805



(415)7707212489984(6020) 0000014488116805

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):
8 2 0 0 0 3 9 5 7

6. DV
1

12. Dirección seccional
Impuestos y Aduanas de Tunja

14. Buzón electrónico

2 0

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:
Persona jurídica

1

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social:
TRANSPORTES DANNY SAS

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Boyacá

40. Ciudad/Municipio:

Cómbita

2 0 4

41. Dirección principal

CL 79 5 55 VIA PAIPA BRR SAN ONOFRE

42. Correo electrónico:

gerencia@transdanny.com

43. Código postal

44. Teléfono 1:

7 4 5 0 0 4 5

45. Teléfono 2:

3 1 5 8 5 0 4 8 4 9

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

46. Código:

4 7 3 1

47. Fecha inicio actividad:

2 0 0 2 0 7 0 9

48. Código:

4 9 2 3

49. Fecha inicio actividad:

2 0 0 2 0 7 0 9

50. Código:

1

2

4 9 2 1 4 7 3 2

51. Código

52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:

5 7 1 1 1 4 1 0 4 0 4 2

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

07- Retención en la fuente a título de renta

11- Ventas régimen común

14- Informante de exogena

10- Obligado aduanero

40- Impuesto a la Riqueza

42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
2	3								
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO

60. No. de Folios:

0

61. Fecha:

2 0 1 8 1 0 1 6

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

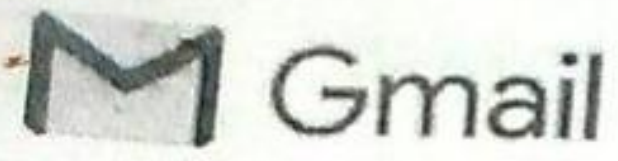
Firma autorizada:

984. Nombre MUÑOZ TOVAR GILBERTO

985. Cargo: Representante legal Certificado

13/2/2019

Gmail - NOTIFICACION DE RESOLUCION AMC-RES-004783-2018 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018



ASESORES TRIBUTARIOS <asesores1tributarios@gmail.com>

NOTIFICACION DE RESOLUCION AMC-RES-004783-2018 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

1 mensaje

ASESORES TRIBUTARIOS <asesores1tributarios@gmail.com>
Para: GERENTE TRANSDANNY <gerencia@transdanny.com>

13 de febrero de 2019, 15:2

GRUPO ASESORES TRIBUTARIOS "GAT"



ALCALDÍA MAYOR
DE CARTAGENA DE INDIAS

RESOLUCION AMC-RES-004783-2018.pdf
534K

13/2/2019

Solicitud de autorización para notificación por correo electrónico - asesores1tributarios@gmail.com - Gmail

Solicitud de autorización para notificación por correo electrónico Recibidos

ASESORES TRIBUTARIOS <asesores1tributarios@gmail.com>
para gerencia

- 13:33 (hace 1 hora)

41

Señor
GILBERTO MUÑOZ TOVAR
Representante legal Transportes Dannys SAS.

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva autorizar, que le sea notificado mediante correo electrónico la Resolución AMC-RES-004783-2018 de fecha 27 de noviembre de 2018, mediante el cual se le resuelve el Recurso de Reconsideraron presentado por usted ante esta dependencia. Sírvase responder este correo donde autoriza.

Atentamente

GRUPO ASESORES TRIBUTARIOS "GAT"



ALCALDÍA MAYOR
DE CARTAGENA DE INDIAS

GERENTE TRANSDANNY

14:43 (hace 26 minutos)

Cordial saludo Autorizo la notificación por correo electrónico Gracias

GERENTE TRANSDANNY

14:50 (hace 19 minutos)

para mí

Cordial saludo

Yo Gilberto Muñoz Tovar en calidad de representante legal de Transportes Danny S.A.S. autorizo la notificación por correo electrónico hecha por usted

Gilberto Muñoz Tovar
Gerente Transportes Danny S.A.S.

GERENTE TRANSDANNY



Guia RETP 0
Gana
Cartagena
592178
16-01-2019

65



Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 10 de enero de 2019

Oficio **AMC-OFI-0001307-2019**

Señor
GILBERTO MUÑOZ TOVAR
REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES DANNY S.A.S
DIRECCION: CALLE 79 N° 5-55 VIA PAIPA.
COMBITA-CUNDINAMARCA

Asunto: **CITACION PARA NOTIFICACION**

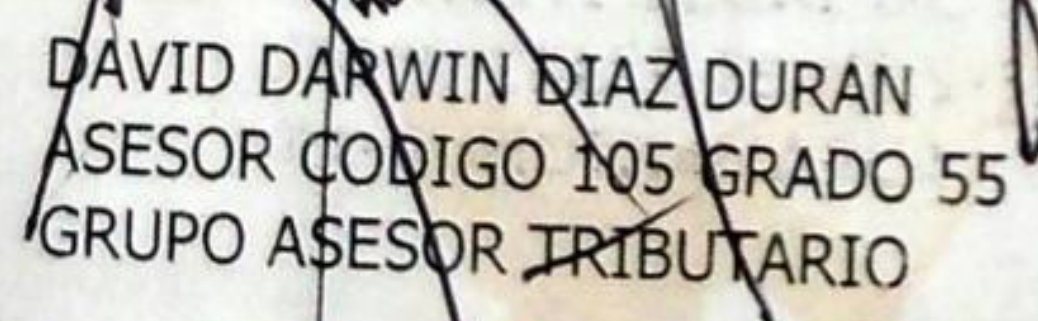
Cordial saludo,

De conformidad con la presente lo citamos, para que se haga presente en la oficina de la División de Impuestos Distritales de Cartagena, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, ubicado en el Centro Histórico, antiguo edificio de las empresas pública de Cartagena 1er piso en el Grupo Asesor Tributario, donde personalmente se le notificara de la resolución AMC-RES-004783-2018 del 27 de noviembre de 2018.

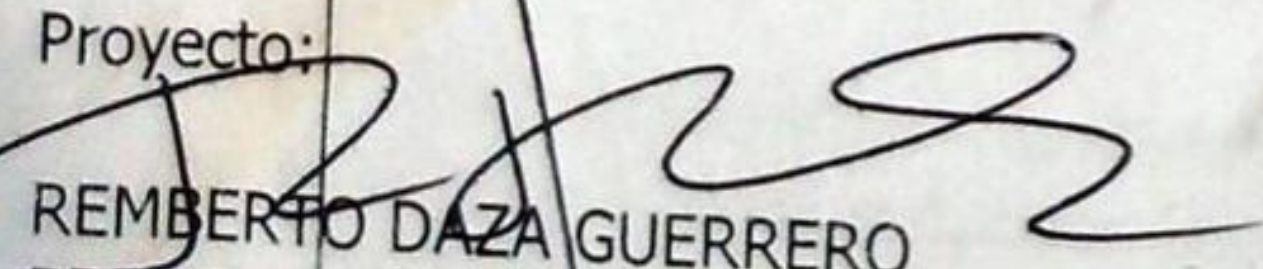
Notifique personalmente o por edicto la presente providencia al solicitante o a su apoderado. A la diligencia de notificación sírvase presentar certificado de existencia y representación legal y documento del representante legal o poder otorgado y autenticado si actúa como apoderado.

Es importante informarle que los diez (10) días hábiles para venir a notificarse se empieza a contar a partir de la fecha de entrega de esta correspondencia a la empresa de correo certificado.

Atentamente.


DAVID DARWIN DIAZ DURAN
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyecto:


REMBERTO DAZA GUERRERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CODIGO 222 GRADO 41



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 2.0
Vigencia: 18/11/2016



**RESOLUCION No. AMC-RES-004783-2018
DE martes, 27 de noviembre de 2018**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Decreto 5662 del 24 de agosto de 2018

CONTRIBUYENTE: TRANSPORTES DANNY S.A.S.	NIT N°. 820.003.957
Representante Legal: GILBERTO MUÑOZ TOVAR	CC. No.
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros	PLACA No 10211200000478
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTÍA: \$302.624.000.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Resolución N° AMC-RES-004068-2017 del 20 de octubre de 2017.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 20 de diciembre de 2017.
X DIRECCION PROCESAL: Calle 79 N° 5-55 Vía Paipa Combita-Boyacá	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 26 de febrero de 2018 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-18-0015055.

CONSIDERANDO

1º Que mediante Resolución N.º AMC-RES-004068-2017 del 20 de octubre de 2017, la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, profirió acto administrativo, mediante el cual se expidió **LIQUIDACION DE REVISION** y le impuso una sanción al contribuyente **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, por el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros-ICA, correspondiente a la vigencia 2014.

2º Que inconforme con la decisión anterior, la sociedad TRANSPORTES DANNY S.A.S., a través del representante legal, señor GILBERTO MUÑOZ TOVAR, presento memorial el día 26 de febrero de 2018, con código de registro N° EXT-AMC-18-0015055, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que contra el acto administrativo el recurrente presenta los siguientes motivos de inconformidad:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El contribuyente en su memorial de recurso los plantea, de la siguiente manera:

1. No aceptación de las sanciones reducidas en la respuesta al requerimiento especial.

Encuentra el suscrito con sorpresa la fundamentación manifestada por la administración, la cual radica en no aceptación de las sanciones reducidas pese a que de conformidad con el artículo 709 del Estatuto Tributario, concordante con los artículos 351 y 388, y siguientes del Acuerdo Distrital N°041 de 21 de diciembre de 2006, me acogí a las mismas originados en la aceptación de valores por la entidad; procediendo a acreditar el cumplimiento de los requisitos, como lo fue la presentación los siguientes documentos:

- Corrección de la Declaración Privada No 20151004266 de 30 de marzo de 2015, con inclusión de los valores aceptados, diligenciada a través del Sistema Sigob de la Alcaldía de Cartagena.
- Liquidación de las sanciones reducidas en los términos previstos en los artículos 640, 676-2, 709, del Estatuto Tributario Nacional.
- Solicitud de Convenio o Acuerdo de Pago en virtud del derecho consagrado en el artículo 709 del Estatuto Tributario, para acceder al beneficio de la sanción reducida.

SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
Centro, Antiguo Edificio Empresas Publicas 1er Piso Teléfonos 6411370-1870
CARTAGENA-BOLIVAR Página 1 de 10



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F005
Versión: 2.0
Vigencia: 18/11/2016



RESOLUCION No. AMC-RES-004783-2018
DE martes, 27 de noviembre de 2018

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Lo anterior, considerando que, en ningún momento, la administración distrital y por ningún medio me informo de la forma en la que se debía cumplir con el acuerdo de pago que se solicito suscribir, con miras a solventar los pagos por concepto de impuesto y sanciones procedentes, yendo de contravía de la voluntad manifiesta de dar por terminada la actuación administrativa.

2. Inaplicación del principio de favorabilidad en materia tributaria.

Los artículos 647 y 648 de estatuto tributario nacional fueron modificados por los artículos 287 y 288 de la ley 1819 del 2016 respectivamente, en los cuales se observa a primera vista que, en el nuevo gravamen. Estos, sin que la inexistencia de acuerdo expedido por el consejo¹, en el cual se articule la Ley 1819 del 2016, le impidiera aplicar las normas superiores, tal como se solicitó en la respuesta del pliego de cargos.

Acorde con lo anterior, el funcionario competente deberá, en aras del debido proceso que le asista a la sociedad que represento, modificar la resolución aquí imputada y proceder a fijar en legal forma la sanción por inexactitud.

3. Indebida fijación de la base para liquidar la sanción

Consecuente con lo anterior, se observa que la liquidación de revisión proferida resolución AMC-**004068-2017 DE FECHA OCTUBRE 20 DEL 2017** no se ajusta a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 648 (modificado por el artículo 288 de la ley 1819 del 2016) del estatuto tributario, en lo que respecta a la inclusión del mayor valor sobre el anticipo generado con ocasión de la adición de los ingresos omitidos prohibición para la entidad que se encuentra de forma literal y taxativa en la referida norma:

ART- Modificado. L 1819/2016, art 288. Sancion por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable o al quince (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

(...)

Significa lo anterior que al momento de fijar la base de la sanción se debe excluir el valor correspondiente a la diferencia generada en el anticipo; es decir

¹ "Así las cosas, como lo precisó la Sala en las providencias referidas, tanto en vigencia de la Ley 383 de 1997 como de la Ley 788 de 2002 las entidades territoriales debían ajustar los acuerdos u ordenanzas a las provisiones del título V del estatuto tributario, con la posibilidad de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los términos de los procedimientos. Sin embargo, si la entidad territorial ya contaba con un estatuto de rentas (como ocurre en este caso), lo que corresponde es aplicar lo dispuesto por su propia normativa, **siempre que las sanciones, que es lo que interesa para el asunto concreto, no sean más gravosas que las establecidas en el estatuto tributario nacional** (C.E. Sec. Cuarta, Sent. Sep.6/2017, rad.2001-23-31-000-2011-00051-01-20953, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto)"



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 2.0
Vigencia: 18/11/2016



**RESOLUCION No. AMC-RES-004783-2018
DE martes, 27 de noviembre de 2018**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

17	Impuesto de industria y comercio	51.644.800
18	Avisos y tableros (15%)	7.746.720
19	Sobretasa bomberil (/%)	3.615.136
20		
21	TOTAL, IMPUESTO A CARGO	63.006.656
22		
23	Anticipo	25.202.662
24	(-) Valor anticipo año que se declara	0
26	(-) Valor retenido año que se declara	0
27	(=) Saldo a favor	0
30	Nuevo saldo a favor	0
31	Total, impuesto neto a cargo	116.393.318

Diferencia entre el anticipo declarado y el generado

Liquidación privada			Liquidación de la entidad			Diferencia
23	Anticipo	6.703.367	23	Anticipo	25.202.662	18.499.318

Propiamente dicha, lo cual significa que se deja a salvo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley tributaria en el artículo 363 superior.

(...)

De igual forma, al respecto, vale la pena considerar, que las citadas normas del estatuto tributario, así como aquellas contenidas en el acuerdo 041 del 2006 y que desarrollan la temática de las declaraciones tributarias y sus sanciones, corresponden a normas de tipo procesal, las cuales, ostentan una vigencia y aplicación de carácter inmediato:

"Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objeto final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en si mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en tramite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme"²

En el mismo sentido, reitera la providencia su aplicación inmediata cuando la nueva norma es favorable:

"La norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieron iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la constitución, pues no tiene el alcance de desconocer derecho adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, **su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad (...)**" (énfasis personal)

² Corte Const. Sent C-619, jun.14/2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 2.0
Vigencia: 18/11/2016



49

**RESOLUCION No. AMC-RES-004783-2018
DE martes, 27 de noviembre de 2018**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Adicionalmente a lo ya citado, el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, ordena que los departamentos y municipios **apliquen los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional**, para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones **régimen sancionatorio incluidas su imposición**, a los impuestos por ellos demás. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a la multa, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de éstas respecto del monto de los impuestos.

Significa lo anterior, que la administración distrital, para efectos de la sanción por inexactitud impositiva, en virtud de las normas superiores, como lo es la Ley 1819 del 2016, la referida Ley 788 del 2002 y la Constitución Política, debió materializar el principio de favorabilidad y haber fijado la sanción por inexactitud en el equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor tal como lo establece el nuevo artículo 647 del estatuto tributario y no sobre el 160% contemplado en la norma distrital, aún más si se tiene en cuenta que el supuesto fáctico que origina la actuación administrativa es el contemplado en el numeral primero del referido artículo, es decir "La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptible de artículo 647 se establecen los supuestos facticos que configuran en la inexactitud en las declaraciones tributarias mientras que, el nuevo artículo 648 ibidem, trae la tasación de las sanciones producto de la inexactitud comprobada por incurrir en los supuestos del artículo 647. Veamos:

Art. 647. Sanción por inexactitud.

* **-Modificado. L1819/2016, art.287. Inexactitud en la declaración tributaria.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean

SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
Centro, Antiguo Edificio Empresas Publicas 1er Piso Teléfonos 6411370-1870
CARTAGENA-BOLIVAR Página 4 de 10

**RESOLUCION No. AMC-RES-004783-2018
DE martes, 27 de noviembre de 2018**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Art. 648. -Modificado L1819/2016 art. 288. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será **equivalente al ciento por ciento (100%)** de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y Patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (**200%**) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (**160%**) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
3. Del veinte por ciento (**20%**) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
4. Del cincuenta por ciento (**50%**) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

PARÁGRAFO 1°. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

Ahora bien, por regla general la regla general la retroactividad de las normas se encuentra proscrita y mas aun, en lo que se refiere a las normas de tipo fiscal o tributario, como lo ha contemplado el artículo 338 superior, sin embargo, dentro de marco normativo nacional y en desarrollo de amplios fallos jurisprudenciales, se ha instituido en el ámbito del derecho tributario el principio de favorabilidad, en contra posición de la irretroactividad de la ley, siempre que la nueva norma sea



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 2.0
Vigencia: 18/11/2016



47

**RESOLUCION No. AMC-RES-004783-2018
DE martes, 27 de noviembre de 2018**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

mas favorable al contribuyente, tal como lo prescribe la Honorable Corte Constitucional, Corporación que en sentencia C-878 del 2011³ manifestó:

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el principio de irretroactividad de la ley tributaria tiene como justificación la defensa del contribuyente frente a la imposición repentina de nuevas o más gravosas cargas. Sin embargo, asume que su aplicación puede ser absoluta cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente acogiendo un carácter eminentemente garantista y, en esa línea ha proferido providencias como la Sentencia C-527 de 1996, en virtud de la cual señalo: "Si una norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, si puede aplicarse en el mismo periodo sin quebrantar el artículo 338 de la constitución. (...)

De lo transcrito se infiere que la jurisprudencia de esta Corte, en desarrollo del principio de favorabilidad, mantiene la línea jurisprudencial asumida por la Corte Suprema Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 al autorizar la aplicación inmediata de modificaciones que beneficien al contribuyente respecto de modificaciones que beneficie al contribuyente respecto de los denominados tributos de periodo, es decir, siempre que los hechos económicos gravados no se hayan consolidado, caso en el cual se está frente al fenómeno de retrospectiva de la ley y no de irretroactividad se generó un mayor valor correspondiente a \$8.499.295 por concepto de anticipo; los cuales no serán tenidos en cuenta para efectos de la tasación de la sanción de conformidad con el artículo 648 del estatuto tributario, por tal razón, la sanción impuesta debió corresponder a los siguientes valores:

MARCO NORMATIVO

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el contribuyente, en contra del acto administrativo recurrido.

De conformidad con el artículo 87 del Acuerdo N° 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital), el cual reza:

"El hecho generador del Impuesto de Industria Comercio, y Complementarios, está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos."

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

En este orden de ideas, la oficina de Fiscalización, de acuerdo con los hallazgos obtenidos en el cruce de información provenientes de la DIAN, SUPERSOCIEDADES, CAMARA DE COMERCIO y el programa de INEXACTOS de esta secretaria, dio apertura a una investigación tributaria al mencionado contribuyente, mediante auto de apertura AMC-AUTO-001713-2017 de fecha 19 de abril de 2017.⁴

En este orden de ideas, la oficina de Fiscalización emitió acto administrativo, consistente en **REQUERIMIENTO ESPECIAL N° AMC-OFI-0035432-2017** del 19 de abril de 2017⁵, en el cual se le propone al contribuyente que modifique su liquidación privada N° 20151004266 del 31 de marzo de 2015, por considerar que el contribuyente efectuó unas deducciones que deben ser soportadas de acuerdo a la normatividad tributaria vigente, motivo por el cual la administración consideró pertinente abrir proceso tributario; Requerimiento especial que fue contestado por la sociedad contribuyente mediante memorial de fecha 28 de julio de 2017, con código de registro EXT-AMC-17-0053759, lo que fue resuelto en la resolución siguiente.

³ Corte Const. Sent. C-878, nov 22/2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

⁴ Visible en el folio 1 del expediente

⁵ Visible del folio 3 al 7 del expediente



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 2.0
Vigencia: 18/11/2016



46

**RESOLUCION No. AMC-RES-004783-2018
DE martes, 27 de noviembre de 2018**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Por último, la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, a través de la oficina de Fiscalización de la División de Impuestos, expidió **LIQUIDACIÓN DE REVISION** e impuso una **SANCIÓN** al contribuyente **TRANSPORTES DANNY S.A.S**, por medio de la **RESOLUCIÓN AMC-RES-004068-2017** del 20 de octubre de 2017, por valor de **TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE** (\$ 302.624.000), por la vigencia del año 2014.

A través de escrito radicado con registro EXT-AMC-18-0015055, de fecha 26 de febrero de 2018 en la oficina de archivo y correspondencia de la Alcaldía de Cartagena, la sociedad comercial **TRANSPORTES DANNY S.A.S.**, a través de su representante legal, presentó Recurso de Reconsideración contra el Acto Administrativo antes mencionado y cuyos motivos de inconformidad ya se mencionaron en la parte considerativa.

En cuanto a los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en su escrito reconsideratorio, este Despacho considera que para dicho análisis es primordial realizarlo bajo el conocimiento contable de un profesional que establecerá, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente y las allegadas por el recurrente, si los alegatos expresado por la empresa **TRANSPORTES DANNY S.A.S**, tienen sustento legal válido o si por el contrario, persisten las diferencias mencionadas en el acto administrativo impugnado.

En razón a lo anterior se procedió a realizar análisis contable, el cual contiene lo siguiente:

ARGUMENTO DE LA ADMINISTRACION

Una vez analizando el Recurso de Reconsideración recibido por el contribuyente **TRANSPORTES DANNY SAS**, con NIT. No **820.003.957**, la Administración Tributaria Distrital tiene las siguientes consideraciones al respecto, teniendo en cuenta los soportes presentados, relacionados de la siguiente manera:

- Certificado de Cámara y Comercio de Tunja, folios 19-22
- Copia de cedula de Represente Legal señor Gilberto Muñoz Tovar

1. BA) INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO, POR VALOR \$ 4.738.549.000=

El contribuyente **TRANSPORTES DANNY SAS** con NIT. No. **820.003.957**, **NO** sustenta ni da argumentos valederos por lo cuales sus ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo en la declaración de la vigencia 2014, son reportados con menor valor teniendo en cuenta el cruce de información realizado por la oficina de fiscalización. Quedando una diferencia por justificar de \$4.738.549.000=

2. BI) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DE ICAT POR VALOR DE \$51.645.000=

En el Recurso de Reconsideración presentado por el contribuyente **TRANSPORTES DANNY SAS**, con NIT. No. **820.003.957**, se puede evidenciar en el expediente que **NO** presentó ningún soporte. Por lo tanto, es imposible para este despacho saber que estas retenciones son reales, para demostrar su veracidad se debe anexar los certificados de retenciones, tal como lo indica el acuerdo 041 de 2006.

Según los argumentos, los soportes y la revisión minuciosa, la Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, quedaría de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN OFICIAL-IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 2.0
Vigencia: 18/11/2016



45

RESOLUCION No. AMC-RES-004783-2018
DE martes, 27 de noviembre de 2018

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

B. BASE GRAVABLE 2014			DECLARACION LIQUIDACION PRIVADA	DECLARACION LIQUIDACION OFICIAL	DIFERENCIA PARA LIQUIDAR SANCION
11	Total Ingresos Ordinarios y Extraordinarios	BA	\$ 1.717.051.000	\$ 6.455.600.000	\$ 4.738.549.000
12	(-) Total de Ingresos obtenidos fuera del Distrito	BC	\$ 0	\$ 0	\$ 0
13	(=) Total Ingresos Brutos Obtenidos en el Distrito (Renglón 11-12)	BT	\$ 1.717.051.000	\$ 6.455.600.000	\$ 4.738.549.000
14	(-) Devoluciones, Rebajas y Descuentos	BB	\$ 0	\$ 0	\$ 0
15	(-) Deduciones, Exenciones y actividades no sujetas	BD	\$ 0	\$ 0	\$ 0
16	(=) Total Ingresos Netos Gravables (Renglón 13-14-15)	BE	\$ 1.717.051.000	\$ 6.455.600.000	\$ 4.738.549.000
C. LIQUIDACION PRIVADA DE IMPUESTOS					
17	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	IC	\$ 13.736.000	\$ 51.645.000	\$ 37.909.000
18	(+) IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% de renglón 17)	BF	\$ 2.060.000	\$ 7.747.000	\$ 5.687.000
19	(+) SOBRETASA ACTIVIDAD BOMBERIL (7% del renglón 17)	SB	\$ 962.000	\$ 3.615.000	\$ 2.653.000
20	(+) VALOR TOTAL UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	BG	\$ 0	\$ 0	\$ 0
21	(=) TOTAL IMPUESTO LIQUIDADO (Renglón 17+18+19+20)	FU	\$ 16.758.000	\$ 63.007.000	\$ 46.249.000
22	ANTICIPO 40% (Renglón 21 X 40%)	AT	\$ 6.703.000	\$ 25.203.000	(\$ 18.500.000)
23	(-) VALOR ANTICIPO PAGADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	AP	\$ 6.812.000	\$ 6.812.000	\$ 0
24	(-) VALOR IPC DESCONTADO DEL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	IP	\$ 0	\$ 0	\$ 0
25	(-) VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL AÑO GRAVABLE QUE SE DECLARA	BI	\$ 51.645.000	\$ 0	\$ 51.645.000
26	(-) VALOR INDUSTRIA Y COMERCIO EXONERADO	IE	\$ 0	\$ 0	\$ 0
27	SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE QUE DECLARA	BH	\$ 0	\$ 0	\$ 0
28	(-) SALDO A FAVOR DEL AÑO GRAVABLE ANTERIOR	BJ	\$ 0	\$ 0	\$ 0
29	(-) VALOR PAGADO EN DECLARACION POR CORREGIR	PC	\$ 0	\$ 0	\$ 0
30	(=) TOTAL IMPUESTO NETO A CARGO (Renglón 21+22-23-24-25-26-27)	TI	(\$ 34.996.000)	\$ 81.398.000	\$ 116.394.000
31	VALOR SANCION (\$ =x 160%)	VS		\$ 186.230.000	
32	INTERES DE MORA	IM	\$ 0		
33	(+) TOTAL A PAGAR	TP	\$ 0	\$ 302.624.000	

El Total a cancelar es la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$302.624.000=), sin incluir intereses que se liquidaran al momento de hacer efectiva la obligación.

Según el estudio contable realizado de las pruebas anexas mi criterio me lleva a concluir que existe inexactitud en la declaración analizada en la cuantía señalada anteriormente.

Luego de analizar todo lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 14 de 1983, normatividad por medio de la cual se fortalecen los fiscos de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones, que establece en su contenido lo siguiente:

Artículo 32. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 33. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de Devoluciones-ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y Percepción de Subsidios. (Subrayas fuera de Texto).

Se argumenta entonces, que la actuación administrativa de este Despacho en el proceso que nos ocupa se encuentra regida bajo los principios de Buena Fe, Igualdad, transparencia dentro del marco legal que establece las normas sustantivas y procedimentales, concediéndole al contribuyente, **la garantía del debido proceso** y de defensa, por lo que se trae a colación lo expresado en los artículos 4, 15 y 16 del Acuerdo N° 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital), así:



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F005
Versión: 2.0
Vigencia: 18/11/2016



44

RESOLUCION No. AMC-RES-004783-2018
DE martes, 27 de noviembre de 2018

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO 4 ETD: PRINCIPIO DE IGUALDAD. *Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal.*

ARTÍCULO 15 ETD: PRINCIPIO DE BUENA FE. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la constitución Nacional.*

ARTICULO 16 ETD: PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. *Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.*

Por otra parte, hay que decirle al contribuyente que es de su entera y absoluta responsabilidad el suministro de las pruebas requerida por esta Administración, para desvirtuar los cargos imputados en su contra, tal cual como lo señala el art. 177 del C. de P. C. aplicable por analogía a la Carga de la Prueba.

ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. *- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Como ya se dijo anteriormente, existe pronunciamiento sobre la Carga de la Prueba:

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corria a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de diciembre 06 de 2006, Sección Cuarta, Expediente 15191, M.P. Dr. Juan Ángel Palacios H.

En materia tributaria, al contribuyente que alegue a su favor un beneficio, le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no sólo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino porque tratándose de un beneficio fiscal el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo.

Así las cosas, los soportes demostrados por el contribuyente, sirven por virtud de la Ley, como medio de soporte y verificación de la existencia de hechos físicamente posibles que beneficiarían al contribuyente, quedando claramente comprobado que no se presentaron por parte del contribuyente los soportes necesarios, con el fin de corregir su liquidación privada, por lo que las inexactitudes que dieron origen a la investigación que produjo el acto hoy recurrido, siguen vigentes.

Igualmente, en virtud al cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales de las normas tributarias, y a la aplicabilidad de la analogía de la carga de la prueba, el contribuyente, tuvo la oportunidad procesal de aportar y allegar los hechos que le servirían de sustento para la realización de la Liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, la cual se confirmara, por lo anteriormente explicado.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda Publica Distrital,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° AMC-RES-004068-2017 del 20 de octubre de 2017, emanada de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, por medio de la cual se expidió LIQUIDACION DE REVISION al contribuyente **TRANSPORTE DANNY S.A.S con NIT 820.003.957**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; para un valor a pagar de TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 302.624.000)

SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA DISTRITAL
Centro, Antiguo Edificio Empresas Publicas 1er Piso Teléfonos 6411370-1870
CARTAGENA-BOLIVAR Página 9 de 10



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 2.0
Vigencia: 18/11/2016



43

**RESOLUCION No. AMC-RES-004783-2018
DE martes, 27 de noviembre de 2018**

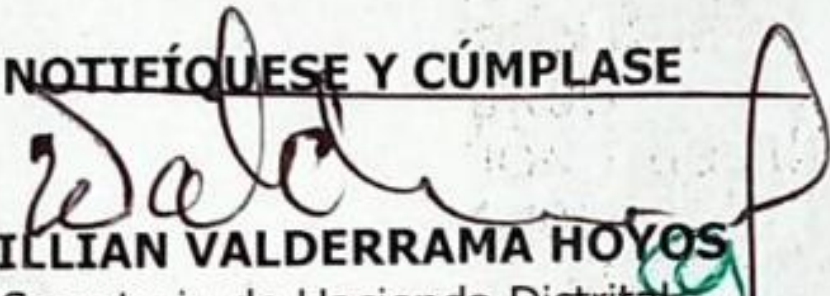
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por Edicto la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional y 337 del Acuerdo 041 de 2006, al señor **GILBERTO MUÑOZ TOVAR** identificado con C.C. N° 6.755.289, quien actúa como representante legal de la sociedad **TRANSPORTE DANNY S.A.S**, a la siguiente dirección procesal, Calle 79 No. 5-55 Via Paipa, Barrio San Onofre. Combita - Boyaca.

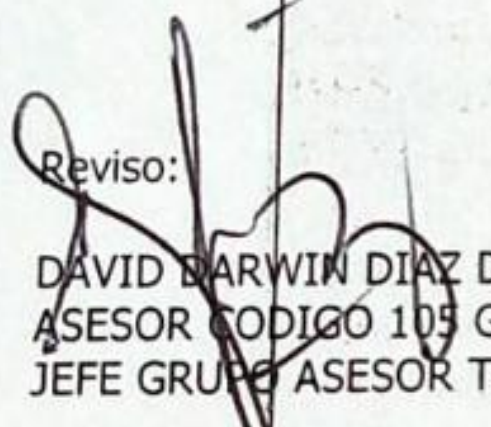
ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: REMITIR a la copia de la presente providencia, una vez notificada, a oficina de Industria y Comercio, Cobranzas y Fiscalización para lo de su competencia., para lo de su competencia.

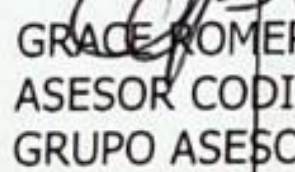
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAN VALDERRAMA HOYOS
Secretario de Hacienda Distrital

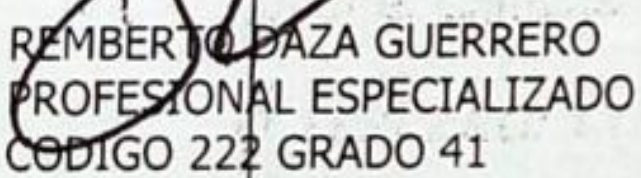
Reviso:


DAVID DARWIN DIAZ DURAN
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
JEFE GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Vo.Bo


GRACE ROMERO BENITEZ
ASESOR CODIGO 105 GRADO 47
GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyecto:


REMBERTO DAZA GUERRERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CODIGO 222 GRADO 41

EDICTO

El suscrito Asesor Código 105 Grado 55 de la División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Distrital, Doctor **DAVID DARWIN DIAZ DURAN**, hace saber que mediante Resolución **AMC-RES-004783-2018** de fecha **27 de noviembre del 2018**, por medio del cual resolvió un recurso de reconsideración interpuesto por el señor **GILBERTO MUÑOZ TOVAR**, representante legal de **TRANSPORTES DANNY S.A.S**, 16 de enero de 2019 y habiendo transcurrido diez (10) días hábiles, sin que se hiciera presente a notificarse de su contenido, razón por la cual y con el fin de dar cumplimiento a los ordenado en el Artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006, en concordancia con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, se fija el presente EDICTO en lugar visible de esta dependencia, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo enunciado:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° AMC-RES-004068-2017 del 20 de octubre de 2017, emanada de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA, por medio de la cual se expidió LIQUIDACION DE REVISION al contribuyente TRANSPORTE DANNY S.A.S con NIT 820.003.957, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; para un valor a pagar de TRESCIENTOS DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 302.624.000)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por Edicto la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional y 337 del Acuerdo 041 de 2006, al señor GILBERTO MUÑOZ TOVAR identificado con C.C. N° 6.755.289, quien actúa como representante legal de la sociedad TRANSPORTE DANNY S.A.S, a la siguiente dirección procesal, Calle 79 No. 5-55 Vía Paipa, Barrio San Onofre. Combita - Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO : REMITIR copia de la presente providencia, una vez notificada, a oficina de Industria y Comercio, Cobranzas y Fiscalización para lo de su competencia., para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DARWIN DIAZ DURAN
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

FIJACION DEL EDICTO	DESEFIJACION DEL EDICTO
FECHA: 31 de enero de 2019	FECHA: 13 de febrero de 2019
FIRMA:	FIRMA:
David Díaz Duran Código 105 Grado 55 - Div de Impuestos	David Díaz Duran Código 105 Grado 55 - Div de Impuestos



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co